



2 de septiembre de 2022

Expediente: 2018- 00221

Ejecutivo

Sería el caso pronunciarse sobre la notificación por aviso a las demandadas aportadas por el apoderado de la parte actora radicadas el 29 de agosto del año en curso, sino fuera porque ha operado la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**, teniendo en cuenta para el efecto las siguientes:

Consideraciones

1.) El numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – autoriza al juez de conocimiento a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo cuando en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o **realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Indica el literal b) de la norma citada, que si en el proceso existe sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el término previsto será de dos (2) años.

2.) El Acuerdo PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece que una vez realizada la clasificación de procesos sin sentencia, procederá el Despacho a proferir los autos que declaren el desistimiento tácito en los procesos a que hubiere lugar.

El artículo segundo del Acuerdo establece:

“Sin perjuicio de las medidas adoptadas en el presente Acuerdo, en adelante y respecto de los procesos o asuntos en trámite que vayan cumpliendo los supuestos normativos, es un deber de los despachos judiciales continuar con la aplicación del desistimiento tácito de conformidad con la ley y realizarán el respectivo registro en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU, en el ítem “egresos por desistimiento tácito”.

3.) En el presente asunto se cumplen las previsiones de la norma citada. Este despacho judicial, el día 20 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago en contra de MARIA SOLEDAD RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y GILBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, decisión notificada por estado No.047 del 21 de septiembre del mismo año, obrante en cuaderno Principal.

4) Visto la constancia secretarial data del 13 de agosto de 2020, informando que el apoderado de la parte actora solicitaba notificar por aviso a las demandadas por tenerse agotado citatorio con fecha de entrega el 15 de mayo de 2020.

4.1 -Posteriormente, la última actuación se realizó mediante **auto del día 20 de agosto de 2020**, por medio del cual se restablecieron los términos por las circunstancias de pandemia y se requirió al apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que aportará la notificación de las demandadas MARIA SOLEDAD RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y GILBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como carga procesal en cabeza de la parte ejecutante, **decisión notificada por estado No.018 del 21 de agosto del mismo año, obrante con número expediente electrónico en cuaderno Principal. En silencio venció dicho requerimiento.**

5) No habrá condena en costas pues así lo dispone la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como quiera que no se ha solicitado, ni realizado ninguna actuación en un plazo de un año en primera o única instancia y la norma establece que se debe decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca - Cundinamarca

Resuelve

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutivo de mínima cuantía instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA SOLEDAD RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y GILBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO.**

TERCERO: Levantar y Cancelar las medidas cautelares practicadas en el presente si a ello hubo lugar. Líbrense las comunicaciones del caso. De haberse tomado nota de algún embargo de remanentes o de bienes que se desembarguen comunicado por otro despacho judicial, désele aplicación a lo previsto en el artículo 597 del C.G.P.

CUARTO: **No condenar** en costas y perjuicios de la parte demandante por expresa disposición legal.

QUINTO: **Ordenar** el desglose de los documentos, que sirvieron como base del libramiento de la orden de apremio, con las constancias del caso que permitan conocer sobre esta declaratoria de desistimiento tácito, ante un eventual nuevo proceso entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones.

SEXTO: **Archivar** el expediente una vez cumplido lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c89cd1cb43d98ece5abc90e3b551afb2a6ae58dfc06a17ed08252a52a85a**

Documento generado en 02/09/2022 10:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>